FOJA: 19 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-2890-2022

CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN

JOAQUIN/FLESAD LIMITADA

Santiago, ocho de Mayo de dos mil veintitrés

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Con fecha 12 de abril de 2022, compareció don Víctor Cerda Medalla, abogado, mandatario judicial, en representación según se acredita de la **I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN**, Persona Jurídica de Derecho Público, cuyo alcalde es don Cristóbal Labra Bassa, todos domiciliados en Avenida Santa Rosa Nº2606, Comuna de San Joaquín, quien deduce demanda ejecutiva en contra de **FLESAD LIMITADA**, representada por don Jean Michel Varnier Palacios, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Nueva de Lyon N°145, oficina N°302, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, la que fundamenta su demanda en la circunstancia que el ejecutado adeuda por concepto de Publicidad instalada por la empresa en Bien Nacional de Uso Público y cobro fijo, la suma de \$11.610.944.-, los cuales comprenden el primer semestre del año 2021, según consta de los Certificados N°02/2022 y N°03/2022, emitidos por el Secretario Municipal, y pide se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$11.610.944.-, más los intereses correspondientes, hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

Con fecha 23 de mayo de 2022, se notificó a la parte ejecutada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 02 de junio de 2022, don Rafael González Montauban, abogado, por la parte ejecutada, opuso a la ejecución las excepciones de los numerales 2°, 7°, 8° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción de la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, señala que cuanto a la falta de acreditación de la personería del Alcalde, del mandato judicial acompañado en autos, se indica que la personería de don

Cristóbal Amaro Labra Bassa para representar a la ejecutante, consta de Acta de Sentencia dictada el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana. Pues bien, es del caso señalar, que al tratar de verificar dichos documentos en la pág. web del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, esto no se pudo lograr. Señala que según dan cuenta los documentos acompañados por la demandante supuestamente emitidos por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, estos documentos no son suficientes para acreditar la personería de la persona que comparece en su calidad de Alcalde la Municipalidad de San Joaquín, ya que los mismos, se encuentran supuestamente con firma electrónica, pero su verificación no es posible.

Respecto a su excepción de falta de requisitos del título, como primer argumento, sostiene que existe una ilegalidad de la Ordenanza. Señala que al revisar el portal de transparencia de la Municipalidad de San Joaquín, particularmente en "Actos y documentos publicados en Diario Oficial", se pudo constatar que no figurara cómo publicado el Decreto 2878 de fecha 29 Oct. 2019 — Sobre la Ordenanza Local de Derechos Municipales. En consecuencia, no habiéndose publicado la ordenanza antes señalada en el diario oficial, la misma no tiene validez ni vigencia, careciendo en consecuencia los certificados base de esta ejecución de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, ya que los cálculos en que se basa provienen de una normativa municipal que no tiene validez legal.

En subsidio de lo anterior, en cuanto a los certificados, señala que no se especifica la forma en que se ha calculado el valor de los derechos municipales por publicidad, lo que es sumamente importante a la luz de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del DL 3063 y Ordenanza Local I. Municipalidad de San Joaquín.

Agrega que los artículos 17 y siguientes de la Ordenanza de la I. Municipalidad de San Joaquín, determina el valor de los derechos de publicidad en ejecución de las disposiciones aludidas, distinguiendo dos variables para determinarlo: a) El tipo de publicidad y; b) En relación al área de la paleta, lienzo u otra estructura. De esta forma, el certificado de deuda acompañado por la ejecutante no permite tener claridad acerca de los valores cuyo pago se pretende, porque no señala el tipo de publicidad utilizado, quedando su determinación al sólo arbitrio del secretario municipal. Como se dijo, esta circunstancia pugna con la característica esencial de todo título ejecutivo, impidiendo que pueda bastarse a sí mismo. Adicionalmente, la falta de especificación de cálculo de los valores de los derechos de publicidad, permitiría al acreedor fabricar un título ejecutivo discrecionalmente,

privándole al deudor de la posibilidad de objetar dichos valores, afectándose la presunción de veracidad que la ley ha querido otorgar a todo título ejecutivo.

Añade que el certificado no señala correctamente la fecha de vencimiento de las supuestas obligaciones de pago de patentes municipales, lo cual tiene gran importancia para los efectos de determinar si el título es o no actualmente exigible.

Finalmente, no existe permiso de publicidad. Según lo dispone en el artículo 41 Nº5 del D.L. Nº 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, las municipalidades se encuentran facultadas para cobrar derechos por los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad con la respectiva ordenanza local de propaganda y publicidad, cuyo valor se pagará anualmente conforme a lo establecido en este último instrumento, excepto cuando se trate de publicidad que solo dé a conocer el giro de un establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro, caso en el cual no procede dicho cobro.

La Municipalidad ejecutante no ha otorgado la recepción definitiva de las obras de instalación de paleta publicitaria, requisito necesario para el respectivo cobro. Según lo establece el artículo 40 del D.L. 3063, de 1979, sobre rentas municipales, se llaman derechos municipales las prestaciones a que están obligadas a pagar a las municipalidades las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.

Entre estos servicios por los cuales están facultadas para cobrar derechos, se contemplan en el artículo 41 N° 5 del citado D.L. 3063: los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma. A su representada, no se le ha otorgado permiso para la publicidad que se cobra. Al respecto, la Contraloría General de la República en Dictamen 43.702, de 22 de diciembre de 1988, ha resuelto es improcedente cobrar derechos municipales cuando la entidad municipal no ha prestado el servicio requerido toda vez que no habría causa que posibilite su recepción y lo contrario produciría un enriquecimiento sin causa para el Municipio.

De esta forma, señala que el título invocado en autos no cumple con los requisitos y condiciones que el artículo 434 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 23 y 47 del D.L. Nº 3.063, de 1979, exigen para que el referido Certificado emitido por el Secretario

Municipal tengan fuerza ejecutiva en contra de su representada, por cuanto no se han otorgado los permisos respectivos.

Finalmente, no se acredita que efectivamente se haya exhibido publicidad en los periodos que indican los certificados, en efecto, además de lo señalado en el punto anterior, las municipalidades se encuentran facultadas para cobrar derechos por publicidad, en la medida que esta haya sido exhibida.

Pues bien, en el caso de autos, nada se acredita ni nada hace suponer que en los periodos que se cobran se haya exhibido efectivamente la publicidad por los derechos que indican los respectivos certificados, de tal forma que, será la contraria la que deberá acreditar que dicha publicidad efectivamente se exhibió.

Si bien los certificados tiene el carácter de títulos ejecutivos, estos son de títulos especiales, y que no es suficiente, no bastándose asimismo por el sólo hecho de lo que indique el secretario municipal, sino que se debe acreditar el hecho del funcionamiento que da derecho a la municipalidad a cobrar los derechos que por esta causa pretende ejecutar.

En cuanto a la excepción de exceso de avalúo, señala que el certificado da cuenta de derechos municipales cuyo capital es largamente superior al que corresponde en realidad, además de que, del simple cálculo aritmético de los valores indicados por concepto de reajuste e intereses, es posible llegar a la conclusión de que estos infringen lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, aplicando reajuste e intereses mayores que los que corresponden. Por otro lado, el considerar el reajuste e intereses en el certificado de deuda y respectivo mandamiento de ejecución y embargo, no implica otra cosa que capitalizar dichos conceptos, sumándolos al capital consistente en el valor de los derechos municipales (cuya forma de cálculo es también incierta, como se dijo a propósito de la excepción del artículo 464 N°7 C.P.C). De esta forma, el reajuste e intereses que se devengaren durante la tramitación del presente juicio en el evento de dictarse sentencia condenatoria, se estarían calculando sobre reajuste e intereses previamente capitalizados, lo que nuestro ordenamiento jurídico no permite en ningún tipo de obligaciones de dar una cantidad de dinero (salvo las operaciones de crédito de dinero regidas por la ley 18.010).

Por ende, al tener los intereses la naturaleza jurídica de "indemnización moratoria", la norma transcrita es plenamente aplicable, sin que el DL 3063 ni ninguna ley especial autorice la capitalización de rentas municipales. Así, sólo corresponde al secretario del tribunal determinar el valor del reajuste e intereses al momento de efectuar la liquidación de la

deuda, no solamente para evitar la capitalización aludida, sino que también para que exista certeza de la observancia de la ley (Código Tributario) y del detalle acerca de su forma de cálculo, confiriéndose además al deudor la posibilidad de objetar la misma dentro de tercero día.

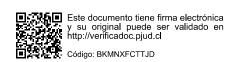
Finalmente, respecto a su excepción de nulidad de la obligación, señala que toda Ordenanza Municipal que se dicta por medio de un Decreto del Alcalde es un acto de la administración del Estado, por lo que, y como acto administrativo exige el cumplimiento de una serie de formalidades, sin las cuales adolecen de nulidad, y por lo mismo, debe someterse estrictamente al principio de legalidad consagrado en el inciso 3º del artículo 7º de la Constitución, que establece "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale", incorporando así como garantía básica e indispensable en el concepto de Estado de Derecho, el derecho de los particulares a "vivir bajo el imperio de la ley".

En este orden de ideas, los autores han señalado, que el juez puede declarar la nulidad de derecho público, cuando el vicio que la origine aparezca de manifiesto en el proceso respectivo, teniendo en cuenta el carácter imperativo de los artículos 6º y 7º de la Constitución y lo que en materia de nulidades absolutas consagra el artículo 1683 del Código Civil, en relación con el artículo 1462, cuando éstas aparecen de manifiesto en el acto que contraviene el derecho público chileno.

Así, la Exma. Corte Suprema, en sentencia de 24 de marzo de 1998, efectúa en su Considerando 5º, una enunciación de las causales de la nulidad de derecho público, señalando: "... la doctrina nacional ha elaborado la teoría de la nulidad de derecho público, que se puede producir por desviación de poder, ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, violación de la ley y vicios de forma del acto administrativo impugnado. Esta nulidad presenta las siguientes características básicas: es retroactiva, insaneable o imprescriptible, no puede convalidarse y produce consecuencias erga omnes, con efectos reflejos, porque acarrea la ineficacia de todos los actos posteriores y consecuenciales del que se estima nulo y, por último, debe declararse de oficio por los tribunales, para mantener la vigencia del orden jurídico establecido" (Revista de Dº y J, Tomo XCV, año 1998, 2ª parte, Sec. 1ª, pág. 23 y sgtes.)

De la sentencia transcrita, se desprende que dichas causales de nulidad son:

- a) Ausencia de investidura regular del titular del órgano.
- b) Incompetencia del órgano.



- c) Vicio de forma y procedimiento.
- d) Violación de la ley o legalidad.
- e) La desviación del poder.

Expone que en cuanto al Vicio de forma o procedimiento, la materialización de los actos administrativos exige el cumplimiento de una serie de formalidades, sin las cuales el acto adolecerá de un vicio de legalidad. La forma-procedimiento, en sentido amplio, alude a la "sucesión de acto de trámite vinculados entre sí, emanados de la administración en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal" (artículo 18, inciso 1°, Ley N 19.880). Estas formalidades de trámite están destinadas a asegurar la legalidad, el acierto y la oportunidad de la resolución final y a garantizar los derechos de los afectados y las exigencias del interés público. Son actos con sustantividad propia que, en ocasiones, cuando constituyen acres de trámite calificados, pueden llegar a ser, incluso, objeto de recurso independiente del acto administrativo definitivo (artículo 15, Ley Nº 19.880), aunque lo usual sea su impugnación concentrada con la resolución que pone fin al procedimiento, por razones de economía procesal.

Por otra parte el acto definitivo debe expresarse en el mundo jurídico mediante una determinada forma externa de manifestación, que regularmente es la forma escrita. Esta última es la única que asegura la certeza del contenido y de los efectos del acto, y la única que posibilita su motivación (artículo 5°, Ley N° 19.880). La forma escrita facilita también la ejecución del mismo y permite que puedan ser notificados o publicados para adquirir eficacia. El artículo 3° de la Ley N° 19.880 señala que las decisiones escritas de la administración se expresarán por medio de actos administrativos, agregando que éstos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. Tratándose de las decisiones de órganos administrativos pluripersonales toman la denominación de acuerdos. Para la doctrina el vicio de forma concurrirá especialmente en aquellos casos en que se infrinja el debido procedimiento legal, sea mediante la alteración de trámites, la omisión de estos, la exigencia de actuaciones no previstas legalmente, la desviación de procedimiento o el incumplimiento de las formas exigidas en el acto terminal.

Indica que toda Ordenanza Municipal que establece una normativa de aplicación general en la comuna, como es el caso de Ordenanza Local de Derechos Municipales, debe ser notificada en conformidad al art. 45 de la Ley 19.880.

En lo referente a la violación de la ley, indica que se refiere a la legalidad interna del acto administrativo y queda configurada en todos los

casos en que la decisión administrativa es contraria a Derecho, esto es, cuando vulnera el ordenamiento jurídico en sentido amplio. Se considera este vicio en un sentido estricto o propio, como el vicio que afecta al contenido del acto administrativo. Por ello y al margen de las causales ya examinadas, un acto administrativo inválido por violación de ley es aquel cuyo objeto o contenido está en contradicción con las normas jurídicas a las cuales debía conformarse. Es una violación de ley de fondo.

Esta causal se encuentra reconocida más bien en la obligación que el constituyente impone a los órganos del Estado de "someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en su conforme" (artículo 6°, inciso 1°, CPR), precepto cuya infracción genera las sanciones y responsabilidades que fija el legislador, entre las cuales está la ineficacia o nulidad de la norma irregular. Lo dicho avala la idea de que no sólo la vulneración de la ley en sentido formal se inscribe en este vicio. Podrá abarcar también la violación de la Ley Fundamental y de las normas "dictadas en su conformidad", esto es, de las normas de rango sublegal que integran igualmente el ordenamiento jurídico.

Expone que, en consecuencia, al señalar los certificados que "El detalle de la deuda, se ha realizado conforme a los artículos N° 18 a N° 24 de la Ordenanza Local de Derechos Municipales vigente y a los artículos N° 40 y N° 41 número cinco del Decreto Ley N° 3063 de Rentas Municipales.", no hacen más que ratificar que los mismos contienen una violación de ley al dictarse documentos que la ley le otorga mérito ejecutivo, basados en una Ordenanza que es contraria a derecho como se ha indicado.

Respecto al perjuicio, señala que el perjuicio que genera la Ordenanza es evidente, ya que en base a ella se cobran derechos municipales improcedente con causa en una acto inválido, afectando directamente los intereses de su representada, toda vez que se ha interpuesto demanda ejecutiva sobre obligaciones que no corresponden según la normativa legal, configurándose respecto de su representada, un exceso impositivo constitutivo de un enriquecimiento injusto o sin causa, por medio de certificados que se aparta de la regulación legal y con infracción a las garantías y principios fundamentales de nuestra Constitución, específicamente vulnera nuestra Carta Fundamental en el art. 19 en sus Nº 20, toda vez que se altera la igualdad en la repartición de los tributos al exigir el pago de derechos que se han regulado con infracción de ley, y el Nº 24 al infringir el riguroso procedimiento establecido por el Constituyente para el evento que se prive a una persona, del dominio o de alguno de sus atributos esenciales sobre cualquier bien corporal o incorporal.

Previas citas legales, solicita en definitiva, sean acogidas sus excepciones con costas.

Con fecha 16 de junio de 2022, el ejecutante evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, con expresa condenación en costas. Se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibieron a prueba.

Con fecha 09 de marzo de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 12 de abril de 2022, compareció don Víctor Cerda Medalla, abogado, mandatario judicial, en representación según se acredita de la I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN, Persona Jurídica de Derecho Público, cuyo alcalde es don Cristóbal Labra Bassa, quien deduce demanda ejecutiva en contra de FLESAD LIMITADA, representada por don Jean Michel Varnier Palacios, quien en razón de los fundamentos de hecho y derecho que fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, piden despachar ejecución por la suma de \$11.610.944.-más los intereses penales que correspondan, con costas.

SEGUNDO: Que, la parte ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de los numerales 2°, 7°, 8° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, la parte ejecutante evacuó su traslado, solicitando sean rechazadas las excepciones en su totalidad, con costas.

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción del numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de autos, basta al ejecutante acreditar la representación que invoca, y que lo que realizó acompañando la correspondiente personería, que consta en de Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2022, Repertorio Nº3163 de la Notaría de don Claudio Barrena Eyzaguirre, en la cual consta la personería invocada. Asimismo, respecto a la personería del Alcalde que actúa en representación legal de la I. Municipalidad de San Joaquín, consta del Acta de Proclamación y Sentencia de Calificación, de fecha 22 de junio de 2021. Ahora bien, corresponde a la parte demandada, de conformidad al artículo 1698 del código Civil acreditar la falsedad de dicho instrumento, cuestión que no realizó, por tanto, dicha excepción será rechazada.

QUINTO: Que, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil estatuye que: "La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:"

7°. "La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por

las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; Por su parte el artículo 434 del mismo estatuto legal expresa que: "El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:"7°. "Cualquiera otro título que las leyes den fuerza ejecutiva". A su turno el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales (DL. 3063 de 197), establece que "tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitida por el secretario municipal".

A su vez, el artículo 441 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil, indica que: "El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio. Las gestiones que en tal caso haga el demandado no embarazarán en manera alguna el procedimiento ejecutivo, y sólo podrán ser estimadas por el tribunal como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción."

SEXTO: Que, es necesario precisar que del examen del certificado de deuda emitido por el Secretario municipal, materia de la presente ejecución, el Tribunal pudo constatar al momento de despachar el mandamiento de ejecución y embargo, que dicho título ejecutivo efectivamente reúne todos los requisitos que la ley prescribe para que tenga mérito ejecutivo, en virtud del artículo 441 inciso 1ºdel Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el fundamento esgrimido por la ejecutada en torno a desmerecer la fuerza ejecutiva del título acompañado a autos, es materia de un juicio declarativo de lato conocimiento, pudiendo haber optado a la reserva de acciones del ejecutado. En este sentido, y según todo lo expuesto, ésta excepción deberá ser rechazada.

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente a la excepción de exceso de avalúo, es de advertir que ésta, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede en los casos de los incisos 2º y 3º del artículo 438 del mismo cuerpo legal que disponen:" La ejecución puede recaer: 1º Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor, 2º Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, haciéndose su evaluación por un perito que nombrará el tribunal; y 3º Sobre la cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya evaluación pueda hacerse en la forma que establece el número anterior. De la disposición transcrita se infiere claramente que la excepción en estudio sólo procede en los casos en que el avalúo ha sido practicado como una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, situación que no acontece en la especie, ya que se cobra el valor de un impuesto municipal en capital e intereses, cuyo monto puede determinarse o liquidarse mediante

simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre, como lo establece el inciso 5º del citado artículo 438, por lo que sólo es dable concluir que esta excepción no resulta procedente **y** deberá ser rechazada.

OCTAVO: Que, en relación a la excepción de nulidad de la obligación, se reitera que es necesario precisar que del examen del certificado de deuda materia de la presente ejecución, el Tribunal pudo constatar al momento de despachar el mandamiento de ejecución y embargo, que dicho título ejecutivo efectivamente reúne todos los requisitos que la ley prescribe para que tenga mérito ejecutivo, en virtud del artículo 441 inciso 1ºdel Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el fundamento esgrimido por la ejecutada en torno a señalar que obligación contenida en el certificado de deuda emitido por el Señor Secretario municipal, que se intenta cobrar en autos es nula por adolecer de ausencia de requisitos de validez del acto administrativo y el perjuicio ocasionado, las obligaciones que se cobran en estos autos contienen vicios de nulidad, es más bien materia de un juicio declarativo de lato conocimiento, pudiendo haber optado a la reserva de acciones del ejecutado.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento debe precisarse que la nulidad "Es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie, y la calidad o estado de las partes"(Arturo Alessandri Besa, La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tercera Edición, pág. 19). Ahora bien, la nulidad de la obligación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1445, 1451, 1460, 1461,1467, 1681 y 1682 del Código Civil, puede ser absoluta o relativa y en ambos casos tiene que ver con la falta o incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que ella genere los efectos que le son propios. En este contexto puede señalarse que las causales de nulidad son: a)Falta de objeto o causa; b) objeto o causa ilícitos; c) omisión de ciertas formalidades exigidas en consideración a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra; d) Falta de voluntad o consentimiento; e) Incapacidades especiales para ejecutar ciertos actos; f) Vicios consentimiento: error, fuerza o dolo; g) Actos de los relativamente incapaces; h) Omisión de las formalidades que la ley prescribe para el valor del acto en consideración a la especie y la calidad o estado de las partes, circunstancias que no se lograron acreditar por la parte ejecutada, por lo que la excepción en comento se rechaza.

DÉCIMO: Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo razonado precedentemente.

VISTO, también, lo que preceptúan los artículos 1545, 1698, 2493, 2514, 2515 y

2521 del Código Civil; 160, 170, 341, 464 n°2°,4°, 7°, 8° y 14°, 465, 466 y 471 del Código de Procedimiento Civil, SE DECIDE:

- 1.- Que **SE RECHAZAN LA EXCEPCIONES OPUESTAS** por la parte ejecutada y se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago al acreedor de **la suma de \$11.610.944.**-, más los reajustes e intereses respectivos;
 - 2.- Que SE CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada.

Rol Nº: 2890-2022

Pronunciada por doña Beatriz Catrileo Ojeda, Juez Suplente.

Autoriza don Mario Rojas Galleguillos, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, ocho de Mayo de dos mil veintitrés

